REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

Naturaleza del Asunto : PROCESO ORDINARIO
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : Nº 70001-33-33-007-2014-00065-00
Demandante : ROSENDA MARÍA TOUS GONZÁLEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-SEC. DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL FIDUPREVISORA S.A.

I. **ANTECEDENTES:**

Mediante providencia adiada 28 de abril del cursante se precisó declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto en razón a la falta de competencia funcional para conocer el proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo (fls. 119-120), notificada la decisión, la parte demandante dentro del término previsto interpuso recurso de apelación al mostrarse en desacuerdo con la misma (fls. 121-122); del recurso interpuesto se corrió traslado de acuerdo con lo convenido en el Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 123).

II. CONSIDERACIONES:

Como se acoto, en el asunto mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) se resolvió declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso en razón a que la misma está radicada en los Juzgados Laborales del Circuito.

Luego, dentro del término legal el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia arriba referida. Recurso del cual se surtió traslado por Secretaría.

Respecto al recurso interpuesto el Artículo 243 del C.P.A.C.A. referido a la apelación de autos y de sentencias, no hace mención a aquellas providencias que declaran la falta de competencia.

Así mismo, al hacer una lectura del título V, Capitulo IV Artículo 168 del mismo texto normativo, referido a la falta de jurisdicción o de competencia, tampoco se halló alguna anotación al respecto.

No obstante, dando aplicación al Artículo 306 del C.P.A.C.A. que dispone que los aspectos no contemplados en éste código se regirá por lo dispuesto en el C.G.P., allí se halla que el Artículo 138 que trata sobre los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y la nulidad declarada prevé al respecto:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse"

Es clara la norma al señalar los efectos que produce la declaración de falta de competencia, entre los que se destaca: i) Lo actuado conserva su validez; ii) **el proceso se envía de inmediatamente al juez competente**; y iii) si se hubiere dictado sentencia, ésta no tiene valor.

Se colige de la norma citada que cualquier actuación posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia no tendrá efecto alguno, ya que al ser declarada, el proceso sale de la órbita de conocimiento del Juez, correspondiéndole remitirlo a quien considere competente, quien a su vez le concierne aceptar el conocimiento o declararse a su tiempo incompetente, tal como se encuentra establecido en el Artículo 139 del C.G.P.

En ese orden, el Despacho considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante se hace improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 28 de abril de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

ejvs